



PERIODICO OFICIAL

Se publica los días Lunes, Miércoles y Viernes, las Leyes, Decretos y demás Disposiciones Superiores son Obligatorias por el solo Hecho de ser Publicadas en este Periódico.

RESPONSABLE: LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 18 de Septiembre de 1903

TOMO CXLIV Monterrey, Nuevo León, Viernes 28 de Septiembre de 2007 NÚM. 131

SUMARIO

• PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACUERDO NÚM. 66.- POR EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO ENVIADA AL H. CONGRESO DEL ESTADO, POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 134, Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... 4-20

• PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DECRETO NÚM. 147.- POR EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 Y SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... 21-26

• PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONVOCATORIA PÚBLICA INTERNACIONAL REFERENTE AL CONCURSO NÚMERO 48089001-013-07 (DAT-013-07), RELATIVO A ARRENDAMIENTO PURO DE EQUIPO DE CÓMPUTO..... 27

• R. AYUNTAMIENTOS

R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUALEGUAS, NUEVO LEÓN

ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA DESAFECTAR 57 LOTES DE LA COLONIA RAÚL MOLINA PARA IGUAL NÚMERO DE FAMILIAS..... 28-31

Visite la Página del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO:

http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 66

Artículo Primero.- Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con proyecto de Decreto enviada a este H. Congreso del Estado, por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante la cual se reforman los Artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionan tres párrafos al Artículo 134, y se deroga un párrafo al Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

"ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del Artículo 6º; se reforman y adicionan los Artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del Artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"DECRETO

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

.....

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

Núm..... 147

Artículo Único.- Se reforma el Párrafo Primero y se adiciona un Segundo Párrafo al Artículo 6 y se deroga el Párrafo Segundo del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:

- I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano y organismo estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en

los términos que fije la Ley. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad;

- II.- El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.

Así mismo, se establecerán mecanismos expeditos de acceso a la información;

- III.- La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley;

- IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en los términos que determine la legislación aplicable;

- V.- Un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con las atribuciones, integración y organización que la Ley reglamentaria establezca, será encargado de conocer y resolver de manera imparcial y expedita conforme a los procedimientos de revisión que la misma Ley regule, las controversias que se susciten con motivo del ejercicio de este derecho;

- VI.- Los sujetos obligados, a los que se refiere la fracción I de este Artículo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;
- VII.- Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados difundan como mínimo la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, incluso los que entreguen a personas físicas o morales, así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y
- VIII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Artículo 8.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los sujetos obligados, en los términos de la legislación aplicable, deberán implementar los medios tecnológicos y electrónicos necesarios para que las personas puedan ejercer el derecho de acceso a la información pública, así como de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, en un plazo no mayor al que establece el Decreto Federal por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de julio del 2007. Lo anterior con excepción de los municipios con población menor a los setenta mil habitantes.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los doce días del mes de Septiembre de 2007.

PRESIDENTA: DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: NOE TORRES MATA; DIP. SECRETARIA: LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 17 días del mes de septiembre del año 2007.



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[Handwritten signature of José Natividad González Parás]

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

[Handwritten signature of Rodrigo Medina de la Cruz]

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

[Handwritten signature of Aldo Fasci Zuazua]

ALDO FASCI ZUAZUA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

[Handwritten signature of Luis Carlos Treviño Berchelmann]

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

[Handwritten signature of Rubén Eduardo Martínez Donde]

RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDE

EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN

[Handwritten signature of Reyes Tamez Guerra]

REYES TAMEZ GUERRA

EL C. SECRETARIO DE SALUD ESTADO

[Handwritten signature of Gilberto Montiel Amoroso]

GILBERTO MONTIEL AMOROSO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 147 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO EN FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 12 DEL REFERIDO MES.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO

ALEJANDRO ALBERTO CARLOS FÁEZ Y
ARAGÓN

EL C. OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

ALFREDO GERARDO GARZA
DE LA GARZA

EL C. SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

LOMBARDO GUAJARDO GUAJARDO

EL C. JEFE DE LA OFICINA EJECUTIVA
DE LA GUBERNATURA

HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ
DE LA GARZA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 147 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO EN FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 12 DEL REFERIDO MES.